

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 20 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000812-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000106-2025-MPH-GM/SGT, de 19 de junio del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".



ED-72533-2

Que, el Artículo 304º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309º, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311º y Artículo 312º, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”.

Que el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 077199, de fecha 04 de enero de 2016, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, por la comisión de infracción con Código M02, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, mediante **INFORME 000566-2024-MPHZ/GM/SGT-V.20**, de fecha 12 de diciembre de 2024, señala: “Al respecto se realizó la verificación sistema nacional de sanciones del MTC figura registrado la papeleta de infracción antes mencionada la cual se visualiza una resolución RES SGT N°1740-2016-MPH-GM-SGT adjuntada a ello un archivo PDF [...] Cuando se descarga el archivo solo refleja la imagen de una papeleta de infracción que nada tiene que ver con el administrado CALDAS VEGA JUAN CARLOS; por lo que con fecha 29/10/2024 se solicita a la Secretaría de la sub gerencia “SOLICITAR LA RSGT N°1740-2016 O RESOLUCION REFERENTE A LA PIT N°077199-2016” a la oficina GESTION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO. Y ellos remitiendo INFORME 000472-2024-MPH/SG/ARCH-CENT. Se procedió a hacer la búsqueda exhaustiva de la papeleta de infracción en el sistema de mapas Perú y no se cuenta con ningún registro de ese número, nombre ni número de DNI [...]” concluyendo: “se presume que el personal que laboro en su momento cometido error de digitación en el sistema nacional de sanciones del MTC.”

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Artículo 5, inciso 3, literal b), señala: “Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.”



*Que, siendo así, la solicitud presentada resultaría procedente, advirtiéndose que, al administrado, **CALDAS VEGA JUAN CARLOS** identificado con D.N.I. N° 70224718, se le registro la papeleta y la Resolución de manera errónea en la plataforma del MTC, conforme al **INFORME 000566-2024-MPHZ/GM/SGT-V.20**.*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0077199, de fecha 04 de enero de 2016, por infracción al tránsito con Código M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SE REMITA, copia de lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado **CALDAS VEGA JUAN CARLOS** identificado con D.N.I. N° 70224718, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

